

guna comisión, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí, ni para otro.

Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el art. 42 de la ley de 30 de Noviembre último.

17. Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que á Dios y á la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvencidos por sus opiniones.

18. Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formación de causa, y habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

19. Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya exija su traslación á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla ó verificarla por tiempo limitado.

20. El día 1º de cada bieno elegirá el supremo poder conservador, entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

23. Aunque se le destinará un salón correspondiente en el palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni

lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará, cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA.

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación á la formación de las leyes.

Art. 1. El ejercicio del poder legislativo se deposita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de diputados.

2. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

3. Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

4. Las elecciones de diputados se harán en los departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovación, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

5. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación á si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto; en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquél.

En todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.

6. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del departamento que lo elige.

III. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales.

7. No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la

marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su Secretaría; los empleados generales de Hacienda; los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M. R.R. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos á que se extienda su jurisdicción, encargo ó ministerio.

Cámara de senadores.

8. Esta se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera que sigue:

En cada caso de elección, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia elegirán, cada uno á pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas á las juntas departamentales.

Cada una de éstas elegirá, precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.

Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose á lo que prescribe el artículo 5º, y declarará senadores á los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los números iguales.

9. El senado se renovará por terceras partes cada

dos años, saliendo, al fin del primer bienio, los ocho últimos de la lista, al fin del segundo, los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.

10. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al art. 8º, se harán precisamente en 3 de Junio del año próximo anterior á la renovación parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del supremo poder conservador, se verificarán en 1º de Octubre del mismo año, é inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento á los electos.

11. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el art. 8º; el electo entrará á ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

12. Para ser senador se requiere:

I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento.

III. Tener de edad, el día de la elección, treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (físico ó moral), que produzca al individuo lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

13. No pueden ser senadores: el Presidente de la República, mientras lo sea, y un año después; los miembros del supremo poder conservador; los de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial; los secretarios

del despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de Hacienda, ni los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean y seis meses después.

De las sesiones.

14. Las sesiones del congreso general se abrirán en 1º de Enero y en 1º de Julio de cada año. Las del primer período se podrán cerrar en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que *exclusivamente* se dedican. El objeto exclusivo de dicho segundo período de sesiones será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectivo al año penúltimo.

15. Las sesiones serán diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica, y los de civil que señalare una ley secundaria.

16. El reglamento del congreso especificará la hora á que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, cómo y hasta por cuánto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria ó extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

17. Para la votación de cualquiera ley ó decreto deberá estar presente más de la mitad del número total de individuos que componen la cámara, y toda votación se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.

19. Si el congreso resolviere no cerrar en 31 de Marzo el primer período de sesiones ordinarias, ó el Presidente de la República, con acuerdo del consejo, pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el congreso en aquella prórroga; pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de Abril, Mayo y Junio, para la conclusión de dichos asuntos.

20. Puede el Presidente de la República, con acuerdo del consejo, y cuando el congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones extraordinarias por la diputación permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda, durante ella, tratar otros.

Igual facultad tendrá la diputación permanente, con tal de que convenga en la citación el ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del supremo poder conservador.

21. La fijación de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20, no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir improvisamente, con tal de que sea muy urgente, y de interés común, á juicio del ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras y demás asuntos económicos.

22. Aunque el congreso general cierre sus sesiones, la cámara de senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revisión.

23. Cuando se verifique la suspensión de que habla el párrafo 6, art. 12 de las atribuciones del poder conservador, la diputación permanente deberá citar al congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citación ó sin ella.

24. Podrá también el Presidente, en el mismo caso y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la cámara de diputados, por sólo dos meses á lo más.

De la formación de las leyes.

25. Toda ley se iniciará presisamente en la cámara de diputados: á la de senadores sólo corresponderá la revisión.

26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al supremo poder ejecutivo y á los diputados, en todas materias.

II. A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo á la administración de su ramo.

III. A las juntas departamentales en las relativas á impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

27. El supremo poder ejecutivo y la alta Corte de Justicia podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes

declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

28. Cuando el supremo poder ejecutivo ó los diputados iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el art. 26 á la Suprema Corte de Justicia y juntas departamentales, se oirá el dictamen respectivo de aquélla y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

29. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demás se tomarán ó no en consideración, según lo califique la cámara, oído el dictamen de una comisión de nueve diputados, que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones*.

30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos ó en derecho á algún diputado para que los haga suyos si quiere, ó á los ayuntamientos de las capitales, quienes, si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificación á la respectiva junta departamental, y si ésta los aprueba, los elevará á iniciativa.

31. Aprobado un proyecto en la cámara de diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revisión del senado con todo el expediente de la materia.

32. La cámara de senadores, en la revisión de un proyecto de ley ó decreto, no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de

aprobado, desaprobado; pero al volverlo á la cámara de diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusión, para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el senado convenientes.

33. Si la cámara de diputados, con dos terceras partes de los presentes, insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el senado, esta cámara, á quien volverá á segunda revisión, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes; no llegando á este número los que desapruében, por el mismo hecho quedará aprobado.

34. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas cámaras, en primera ó segunda revisión, pasará á la sanción del Presidente de la República; y si es variación constitucional, á la del supremo poder conservador.

35. Si la ley ó decreto sólo hubiere tenido primera discusión en las cámaras, y al Presidente de la República no pareciere bien, podrá, dentro de quince días útiles, devolverla á la cámara de diputados, con observaciones acordadas en el consejo; pasado dicho término, sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

36. Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revisión, y estuviere en el caso del artículo 33, puede el Presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su consejo) negarle la sanción sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolución al congreso.

37. La ley ó decreto devuelto con observaciones por